

en relación con las zoonosis transmisibles venían atribuidas a los Servicios de Sanidad Veterinaria.

Abundando en estos mismos principios y rectificando en lo procedente el Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, se dicta el presente, sin que ello implique aumento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Los números tres, seis, siete y ocho del artículo sexto del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, quedan modificados en la siguiente forma:

Tres.—Queda suprimido el siguiente párrafo: «*En el que se integra el Centro Técnico de Farmacobiología.—Este último desempeñará, además de sus funciones propias los cometidos analíticos atribuidos a la Inspección Técnica de Farmacia.*»

Seis.—Bajo la directa dependencia del Subdirector general de Farmacia funcionarán las siguientes unidades:

a) Organismos especiales; Centro Técnico de Farmacobiología, y sin perjuicio de lo dispuesto en el número once, la Junta Rectora de Farmacia y la Junta de Valoraciones y Asesora de Márgenes de Farmacia; del mismo modo que las siguientes unidades:

b) Organos de nivel Sección.

— Sección de Registro Farmacéutico.

Tendrá a su cargo los registros de: Especialidades Farmacéuticas, tanto de uso humano como veterinario; insecticidas, raticidas y desinfectantes; cosméticos y plantas medicinales; alimentos-medicamentos y dietéticos; dentífricos, apósitos, suturas y esparadrapos; instalaciones de producción y almacenamientos de los anteriores productos registrados.

— Sección de Control de Estupefacientes y Aprovisionamientos.

Tendrá a su cargo las funciones que se le atribuyen en el artículo diecinueve de la Orden de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que desarrolla el Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero.

— Sección de Inspección Técnico-Farmacéutica y Bromatológica.

Tendrá a su cargo además de cuanto dispone la Orden de siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del quince de mayo), las siguientes funciones:

Planificación y desarrollo de la Inspección Bromatológica y Control Analítico ejercitada por los funcionarios Farmacéuticos tanto en el ámbito Central como Provincial y Local, de todos los alimentos de origen no animal y de aquellos otros de este origen que correspondan, por su especial capacitación a estos profesionales, así como los productos y útiles alimentarios.

Inspección y coordinación de cuantas funciones están atribuidas por la Legislación sanitaria a los Servicios Farmacéuticos, centrales, provinciales o locales.

Inspección, control y coordinación de Oficinas de Farmacia, Botiquines, Centros de Producción de Especialidades Farmacéuticas, Centros de Distribución de Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos y Establecimientos de venta al público de aparatos de corrección terapéutica.

Control y vigilancia de cuantos productos y centros de producción, almacenamiento y venta de los mismos, no incluidos en el párrafo anterior, se hallen inscritos en la Sección de Registro Farmacéutico.

Intervenir en el aspecto sanitario de la tramitación de los expedientes que se instruyen para autorizar la instalación, apertura y cierre de las industrias y establecimientos indicados, así como en los disciplinarios instruidos por infracciones en materia de su competencia.

Actuar en la represión de cuantas actividades en materia de medicamentos y demás funciones farmacéuticas representen peligro para la salud pública o vulneren la específica legislación que los regula.

Siete.—Bajo la dependencia directa del Subdirector general de Sanidad Veterinaria, funcionarán las siguientes unidades:

a) Organos de nivel Sección.

— Sección Primera.

— Sección Segunda.

Estas dos Secciones sustituyen a las Secciones de Inspección Bromatológica hasta ahora existentes en la Subdirección General de Sanidad Veterinaria, con la distribución de funciones y competencias entre las mismas que al efecto señale el Director general de Sanidad.

La Inspección Sanitaria de Alimentos de origen animal que según la Base XVII de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro corresponde a la Sanidad Veterinaria, se ejercerá sin perjuicio de la competencia en la misma de las restantes profesiones sanitarias dentro de su especial capacitación, que será regulada por el Director general de Sanidad, previo asesoramiento de las Subdirecciones Generales de Farmacia y Veterinaria.

Las Inspecciones Bromatológicas de Farmacia y Veterinaria intervendrán en la organización sanitaria de los Centros de Producción, Industrias de transformación y Establecimientos de conservación, almacenamiento y venta de los productos propios de su competencia, interviniendo asimismo en la tramitación de los expedientes que se instruyan para autorizar la instalación, apertura y cierre de las Industrias y Establecimientos indicados.

Ocho.—Queda suprimido el siguiente párrafo: «*Así como todas las funciones inspectoras que hasta el presente tienen asignadas las restantes Subdirecciones Generales.*»

a) Queda redactado de la siguiente forma:

— Organos nivel Sección:

— Inspección Técnica de Centros y Servicios Sanitarios.

Esta Sección dispondrá del personal técnico competente para la inspección y vigilancia de los Centros y Servicios Sanitarios de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Quedan derogados cuantos párrafos de las disposiciones finales del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, y la Orden de doce de marzo último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se dictan las normas de seguridad que han de observarse para el disparo bajo agua a presión de los explosivos autorizados para ello.

Autorizada la inclusión del explosivo de seguridad capa «ES número 9» en la Lista Oficial de Explosivos Industriales para Usos Civiles, por Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles del 7 de julio de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 29 del mismo mes, se especifica en ella que tal explosivo no sería disparado bajo agua a presión, en tanto no se dictasen las preceptivas normas de seguridad en estudio para ese empleo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, y de acuerdo con los informes sobre las normas de seguridad ya estudiadas para el referido empleo, emitidos en el expediente, por las Secciones de Policía Minera, Seguridad e Higiene de Explosivos y de Producción de Carbones, en sus anteriores denominaciones, la Comisión del Grisú y el en su día Consejo de Minería y Metalurgia, ha tenido a bien dictar las siguientes normas de seguridad, que han de observarse para realizar el disparo bajo agua a presión del explosivo de seguridad capa «ES número 9», y de todos aquellos que sean especialmente autorizados para ese empleo en lo sucesivo, por la Dirección General de Minas y Combustibles.

1.º El procedimiento llamado «disparo bajo agua» consiste en rellenar de agua el barreno, una vez introducido en él el explosivo, y mantener el agua a presión dentro de dicho barreno mediante un dispositivo de obturación.

2.º En las minas de combustibles sólidos, el tiro bajo agua se regirá por lo que se dispone en las presentes normas, en tanto no se opongan a las prescripciones del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, y sus disposiciones complementarias en materia de explosivos.

3.ª La utilización del procedimiento de disparo del explosivo bajo agua a presión deberá ser autorizada por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria a petición del explotador.

La petición indicará para cada labor o conjunto de labores que se vaya a ejecutar el disparo:

a) Su situación y clasificación desde el punto de vista de grisú y polvo de carbón.

b) El plan de tiro previsto, emplazamiento de los barrenos, número máximo de disparo por pega, naturaleza del explosivo, carga por barreno, naturaleza de los detonadores y número de los retardos o micro-retardos.

4.ª Los explosivos a emplear deberán ser especialmente autorizados para este tipo de disparo por la Dirección General de Minas y Combustibles, según lo que determina el artículo 51 del Decreto de 22 de junio de 1962, la cual fijará en lo sucesivo, para cada explosivo autorizado, los límites de presión de agua y su clasificación determinante de las demás condiciones de utilización, con arreglo al artículo 55 del mencionado Decreto.

Las condiciones de empleo de los explosivos utilizados no indicadas en estas normas serán las previstas en el Decreto de 22 de junio de 1962 por el que se modifica y amplía el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en Materia de Explosivos.

5.ª Se autoriza el empleo de aquellos detonadores utilizados para disparo en seco, para los que el fabricante certifique, mediante una marca apropiada sobre las cajas que los contengan, que la fabricación ha sido controlada para su empleo bajo agua a presión, de 25 kilogramos por centímetro cuadrado y tiempo de inmersión de treinta minutos.

6.ª Se autorizan como dispositivos de obturación, las cánulas de inyección cuyo anclaje se realice por dilatación de las mismas producida por la presión del agua. Deben estar suficientemente introducidas en el barreno, para asegurar un buen anclaje sobre una longitud por lo menos igual a 20 centímetros.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio, reorganizado por Decreto de la Presidencia número 87/1968, de 18 de enero, podrán también autorizar las cánulas de obturación que juzguen idóneas. Las cánulas deberán tener como mínimo, una longitud de 20 centímetros y un peso de 20 gramos.

7.ª La duración total de la inmersión de la carga de explosivos en el barreno no podrá ser superior a quince minutos.

8.ª Los encargados del disparo deberán estar en posesión de un certificado de aptitud especial, expedido por la Delegación Provincial del Ministerio, cuyo período de validez será de cinco años.

La perforación y carga de los barrenos se realizará bajo la dirección de los encargados del disparo antes referidos.

9.ª La perforación y carga de barrenos podrán ser operaciones simultáneas, pero escalonadas en distancia una de otra, lo que quiere decir que deberá haber cuando menos un espacio con pega perforada entre aquél en que haya una pega en período de carga y otro en que se esté perforando, espacio que deberá tener como mínimo una longitud de cinco metros.

10. Los barrenos deberán estar suficientemente separados para que la explosión de uno de ellos no deteriore a los restantes. En carbón, la separación deberá ser, por lo menos, de 20 centímetros cuando se empleen detonadores con retardo.

11. Deberán tomarse las precauciones posibles para que no se introduzca agua entre cada cartucho y el siguiente.

12. El cebado será siempre posterior. El detonador se sujetará al cartucho cebo por un bucle hecho con el hilo del detonador en el extremo posterior del cartucho.

13. La presión de agua utilizada deberá ser tal que la presión existente en el barreno no exceda de la autorizada para el explosivo de que se trate, y, en cualquier caso, su límite máximo será de 25 kilogramos por centímetro cuadrado.

14. Las cánulas deberán ser introducidas a suficiente profundidad en el barreno para evitar un mal anclaje, así como los peligros de desatacado en caso de descabezamiento del barreno, por un barreno anterior.

15. Entre la cánula y la carga deberá existir una distancia superior a 40 centímetros.

16. El encargado del disparo deberá asegurarse en cada barreno que el anclaje es sólido y que existe efectivamente agua dentro del barreno, recomendándose la ejecución de barrenos

ligeramente descendentes, que se rellenarán de agua antes de introducir la cánula.

Deberá prestar una mayor vigilancia al examen de los barrenos que pudieran haber sido deteriorados por la pega anterior.

17. Si no se puede conseguir el anclaje perfecto de la cánula y el establecimiento de presión de agua dentro del barreno, no se disparará, y la carga se tratará como se indica posteriormente.

18. En galerías, el lugar desde donde se efectúe el disparo estará por lo menos a 50 metros del frente. Esta distancia podrá reducirse a 25 metros cuando exista en las proximidades un codo brusco o cuando se prepare un nicho de protección.

En los talleres de explotación esta distancia será fijada por el Ingeniero de la mina y siempre que la posición del personal encargado del disparo no esté en línea recta con la posible proyección de la cánula, o bien se prepare una protección eficaz, en cuyo caso, de todos modos, esa distancia será como mínimo de 10 metros.

19. Se observarán todas las medidas reglamentarias previstas para impedir el acceso del personal al lugar del disparo.

20. Si el encargado del disparo ha oído la salida de todos los disparos de la pega, puede volver al frente en el momento en que se hayan disipado los humos; en caso contrario deberá esperar por lo menos cinco minutos. Se tendrá muy en cuenta para esta clase de disparo, el cumplimiento del artículo 41 del Decreto de 22 de junio de 1962 antes citado.

21. Si un barreno no ha podido ser disparado por no haberse conseguido una obturación correcta, se disparará con atadado ordinario.

22. En las minas con grisú se cumplirá estrictamente el artículo 52 del Decreto de 22 de junio de 1962, en lo que se refiere especialmente a la detección del gas.

23. En las minas con polvo de carbón, el polvo que pueda existir hasta una distancia de 15 metros, a partir de cualquiera de los barrenos de la pega, se neutralizará eficazmente con riego de agua.

24. Todo incidente grave que pueda producirse se pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio, quien tomará las providencias que el caso requiera.

25. Estas normas complementan lo dispuesto en los artículos 22 y 29 del Decreto de 22 de junio de 1962 por el que se modifica y amplía el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en materia de explosivos, y serán conocidas por el personal encargado de efectuar los disparos, a cuyo fin el fabricante del explosivo declarado apto para su utilización bajo presión de agua entregará copia de estas normas a los usuarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1968.—El Director general, Joaquín Targhetta.

Sr. Jefe de la Sección de Seguridad, Policía Minera y Explosivos.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 6/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se fijan márgenes comerciales en la venta de carne de pollo.

FUNDAMENTO

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número 563/1968, de 23 de marzo, regula el comercio del ganado y carne, fija los precios de garantía al producto de las canales de pollo en la campaña 1968/69, así como los precios de orientación en matadero; al mayorista, para ventas al detall, y al consumo, para venta al público.

Con el fin de mantener la estabilidad de precios de acuerdo con los niveles fijados y siguiendo las directrices del Decreto-ley de la Jefatura del Estado 15/1967, de 27 de noviembre, que dispone en su artículo 6.º que en determinados artículos, y es-